



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE:

1224/2019

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA

JUICIO ADMINISTRATIVO:

451/2019

ACTOR:

DEMANDADAS:

DIRECTOR DE INGRESOS Y
OTROS, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA:

ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL
2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por Raquel Álvarez Hernández, en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, parte demandada en el presente juicio, en contra del acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 451/2019 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve¹, Raquel Álvarez Hernández, promovió juicio administrativo donde señaló como actos impugnados la

¹ A fojas de la 1 a la 27 del Expediente Pleno 1224/2019.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1224/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 451/2019-II

determinación del impuesto predial, la orden de requerimiento de pago de liquidación de adeudo del 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, sus efectos y consecuencias, así como su diligencia de notificación, el requerimiento y embargo; como autoridades demandadas al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; Director de Ingresos Municipales; Tesorero Municipal; Encargado de la Oficina de Administración de Ingresos Municipales, Departamento de Ejecución Fiscal y Recursos Administrativos; y el Ejecutor, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

2. En acuerdo del 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve², la Sala de origen admitió la demanda y concedió la medida cautelar, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para la contestación del ocurso inicial.

3. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 16 dieciséis de abril del 2019 dos mil diecinueve³, suscrito por Raquel Álvarez Hernández, Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, presentó escrito en el cual interpuso Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

4. Con auto de fecha 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve⁴, se admitió a trámite el recurso interpuesto, motivo por el cual se ordenó dar vista a la contraria, concediendo término de ley para sus respectivas manifestaciones.

5. En la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo el número de Expediente 1224/2019, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2 dos, para la formulación

² A foja 34, ibídem.

³ A fojas de la 36 a la 43, ibídem.

⁴ Foja 45, ibídem



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1224/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 451/2019-II

del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual, mediante oficio 4107/2019 de la misma data⁵, se remitieron las actuaciones respectivas en copias certificadas, las que se recibieron el 2 dos de diciembre siguiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad; 8 punto 1, fracción I, Segundo y Cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1; 2; 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al notificarse la actuación impugnada a la parte recurrente con fecha 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve⁶ e interponer el recurso de reclamación el 16 dieciséis del mismo mes y año, tal como se ilustra a continuación:

Abril 2019						
Domingo 7 Inhábil	Lunes 8 Legal Notifi- cación	Martes 9 Surte efectos notificación	Miércoles 10 Empieza a correr término Día uno	Jueves 11 Día dos	Viernes 12 Día tres	Sábado 13 Inhábil
14 Inhábil	15 Día cuatro	16 <u>Día cinco</u> Fecha de presen- tación Fin de término	17	18	19	20 Inhábil

⁵ Foja 54 ibídem

⁶ A foja 35, ibídem.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1224/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 451/2019-II

III. Auto de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve que se recurre, esencialmente es del siguiente tenor:

**“EXPEDIENTE 0451/2019
SEGUNDA SALA UNITARÍA (SIC)**

AUTO.- ADMITE DEMANDA.

GUADALAJARA, JALISCO, A 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2019
DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el escrito que presenta *******, ante este Tribunal, el 13 trece de febrero del año en curso, visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 4, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda en materia administrativa que promueve, se tiene como Autoridades demandadas a:

- 1.- DIRECTOR DE INGRESOS.
 - 2.- EJECUTOR FEDERICO ISAÍAS MELGOZA CAZARES.
 - 3.- TESORERO.
 - 4.- ENCARGADO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS.
- TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.**

Se tiene como acto administrativo pugnado el señalado en su escrito de cuenta, mismo que se invoca como si a la letra se insertare.

En cuanto a las pruebas que ofrece, se admiten por encontrarse ajustadas a derecho y no contravenir la moral ni las buenas costumbres, teniéndoseles por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permiten, , (sic) las cuales **se ponen a la vista de las partes en esta secretaría** para que se impongan de su contenido al exceder de cincuenta fojas los documentos que anexó a su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 último párrafo de la Ley de la materia.

(...)

Por lo motivos, fundamento jurídicos, de conformidad con el numeral 68 de la Ley de la materia, revisadas la totalidad de los documentos anexos a la demanda y del análisis provisional de la apariencia del buen derecho, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR**, desde estos momentos y hasta que cause estado la sentencia definitiva que se dicte en el presente, **para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que la parte demandada se abstenga de llevar a cabo cualquier acto tendiente a la ejecución de la cantidad que ampara el acto controvertido, sin que sea necesario fijar garantía, ya que el crédito fiscal ha sido garantizado mediante el embargo de bien inmueble con domicilio en *** que consta el acta circunstancias de ejecución de mandamiento de embargo**, lo anterior toda vez que la legalidad del mismo se reserva para el dictado de la sentencia definitiva que en su caso se dicte y de esta manera conservar la materia del presente juicio administrativo.

(...)”

IV. Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1224/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 451/2019-II

Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*

V. La parte demandada recurrente esencialmente en sus agravios, en el **primero** de ellos, que la concesión de la medida cautelar, de los actos venidos en impugnación contraviene disposiciones de orden público, quebrantando el interés social con el otorgamiento de la suspensión, ya que representa un valor mayor de jerarquía que los perjuicios, toda vez que el acto controvertido atañe al adeudo del impuesto predial que presenta el accionante con la Tesorería Municipal, prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 92 y 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; en su **segundo** agravio, menciona que la Sala Unitaria al conceder la medida suspensiva resuelve el fondo de la Litis planteada, al coartarle la libertad de imperio al Municipio de Guadalajara, toda vez que con la concesión de la medida cautelar, permite que la actora realice o deje de actuar en determinado sentido.

VI. Vistos los agravios vertidos por la demandada, se analizan de manera conjunta los mismos, los cuales resultan **infundados**, al tenor de los numerales 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los cuales disponen en el primer término, los casos en los que procederá la concesión de la medida cautelar y en segundo término los requisitos para su procedencia, por lo que la resolución o actos administrativos pueden ser susceptibles de suspenderse siempre y cuando lo solicite el particular actor, demostrando su interés jurídico, que no se siga en perjuicio del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1224/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 451/2019-II

interés social y no contravenga disposiciones de orden público, siendo de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto; además, debe de conservarse la materia del juicio y evitar daños irreparables para el accionante, o en su caso restituirlo en el goce de sus derechos hasta en tanto, no cause estado la sentencia definitiva.

En vista de los requisitos que marca el numeral 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se colman todos y cada uno de estos, ya que del escrito inicial de demanda se observa que la suspensión fue solicitada por la promovente, demostrando contar con el interés jurídico con los actos venidos impugnación, como lo son, el requerimiento de pago con orden de embargo, citatorio y acta circunstanciada de ejecución del mandamiento de embargo, del cual se desprende el nombre del accionante; además, dada la demora del dictado de la resolución del juicio administrativo, los actos pueden llegar a consumarse, causando daños y perjuicios de difícil reparación para la accionante, como lo es el gravamen en el Registro Público de la Propiedad; por ende, es que bajo el principio de apariencia del buen derecho y sin prejuzgar los actos administrativos, es que debe concederse la suspensión, esto sin que se considere un perjuicio a la contraparte, ya que la medida cautelar fue otorgada *para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran*. Es de aplicación a la presente el criterio de rubro y texto que sigue:

“REMATES. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN.”⁷ De conformidad con el artículo [124 de la Ley de Amparo](#) uno de los requisitos para que proceda la suspensión, es que con ésta no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación. La posibilidad de que se continúe el procedimiento de ejecución, en específico el remate, no implica dejar sin materia el juicio de garantías, porque la diligencia de remate y su adjudicación son actos dentro de ese procedimiento que no afectan de manera irreparable la esfera jurídica del quejoso, tercero extraño al juicio, puesto que como no es parte, el derecho de posesión que defiende en el juicio de amparo indirecto, podrá ser reparado fácilmente si es que logra la protección constitucional porque esa diligencia y

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.3o.C.933 C, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Registro 162488.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1224/2019
*Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 451/2019-II*

adjudicación pueden quedar insubsistentes por efecto de la sentencia de amparo que ordene anular esos actos. De suspenderse el procedimiento de remate y, en su caso, su aprobación y adjudicación, sí se ocasionarían perjuicios al interés social, en atención a que la ejecución de las sentencias es de orden público y reviste especial importancia para la sociedad su cumplimiento cabal, en atención a que también **se debe salvaguardar la garantía de administración de justicia, la cual debe ser de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Por tanto, cuando el quejoso es tercero extraño al juicio natural, y solicita la suspensión respecto del remate, ésta debe concederse únicamente por los actos que trascienden al proceso y que serían de difícil reparación, como es la escrituración de la adjudicación, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y la entrega de la posesión al adjudicatario.**” (Énfasis propio).

De tal manera y como ya se mencionó, la medida cautelar en vista de la suspensión otorgada tiene como objetivo: “...*para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que la parte demandada se abstenga de llevar a cabo cualquier acto tendiente a la ejecución de la cantidad que ampara el acto controvertido, sin que sea necesario fijar garantía, ya que el crédito fiscal ha sido garantizado mediante el embargo de bien inmueble con domicilio en *** que consta el acta circunstanciada de ejecución de mandamiento de embargo...*” es por lo que no se afecta la libertad de imperio del municipio, ya que en sentencia se podrá dilucidar la legalidad de los actos venidos en impugnación; así mismo, se encuentra garantizado el importe con el bien materia del embargo, cumpliendo cabalmente con lo requisitado en el numeral 68 de la Ley de Justicia Administrativa.

En consecuencia, se confirma el acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, del expediente administrativo 451/2019, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia.

Con fundamento en los artículos 67; 68, 69, 73; 89; 90; 91; 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente, con los siguientes:

RESOLUTIVOS



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1224/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 451/2019-II

PRIMERO. En cuanto a los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente demandada, en contra del auto de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, del expediente 451/2019 del índice de la Segunda Sala Unitaria, resultaron **infundados**.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del VI Considerando de la presente Resolución.

TERCERO. Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanidad** de votos de los Magistrados, **Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente), y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGDO'ABC/L'EJPG/L'LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1224/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo 451/2019-II

para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.